

UNA COMUNIDAD EN REBELDÍA: RESISTENCIAS FISCALES Y EL SERVICIO REGIO DE 1397

A REBELLIOUS COMMUNITY: RESISTANCE TO TAXATION AND THE ROYAL SERVICE OF 1397

Tamara Somoza

Universidad de Buenos Aires

tam.smz@gmail.com

Fecha de recepción: 26/01/2018

Fecha de aprobación: 20/04/2018

Resumen

En general las resistencias a las distintas cargas fiscales en los concejos castellanos de la Edad Media son puntuales e individuales. Entre ellas la apelación a privilegios regios de exención por parte de los contribuyentes es la más habitual; situación que genera numerosos conflictos en la comunidad y obliga a la intervención de la monarquía.

En este artículo nos proponemos analizar las repercusiones de un impuesto regio particular, el servicio de 1397, dispuesto por Enrique III, que destaca por su carácter gravoso y la amplitud de grupos comprendidos en su pago. A la hora de abonarlo, el rechazo de los contribuyentes es generalizado y muchos invocan su condición de exentos para eludir la tributación. La intensidad de estos rechazos nos conduce a indagar sobre el fenómeno más amplio de las excusas y con ello sobre las políticas monárquicas en torno de la cuestión.

Palabras clave

Servicio de 1397- Resistencias- Conflictos- Exenciones- Concejos

Abstract

In general, resistance to pay taxes in Castilian towns during the Middle Ages was both specific and personal. Appeals to be granted royal exemption privileges were a very common practice among taxpayers, but it generated numerous conflicts in the community and even forced the monarchy to intervene.

The main objective of this paper is to analyze the impact of the 1397 taxation, an extraordinary and direct contribution levied by Henry III of Spain, which stands out because of its burdensome and far-reaching nature. By the time the recollection of the payments began, the rejection of taxpayers was widespread and many claimed exemption privileges in order to avoid the imposition. The intensity of such resistance directed our research towards an analysis of taxation exemptions as a wider phenomenon, also taking into account the monarchical policies that surrounded it.

Keywords

1397 taxation- Resistance- Conflicts- Exemptions- Councils towns

Cuadernos Medievales 25 – Diciembre 2018 – 29-40

ISSN 2451-6821

Grupo de Investigación y Estudios Medievales

Facultad de Humanidades – UNMdP

República Argentina

Introducción

El presente trabajo se propone analizar las diversas repercusiones en torno del servicio regio de 1397, contribución directa y extraordinaria impuesta por Enrique III de Trastámara (1390-1406). Este impuesto que se origina en el contexto de la guerra contra Portugal (1396-1399) es particularmente gravoso y produce efectos disruptivos sobre las economías de los contribuyentes. A su vez, se trata de una obligación que pesa sobre numerosos grupos, incluso sectores con privilegios regios de exención.

Las resistencias no tardan en manifestarse. Tanto caballeros como pecheros alegan estar exentos y se niegan a cumplir con la imposición. La gran cantidad de pleitos que genera y la explicitación de Enrique III de la necesidad de poner fin a los mismos, nos advierte sobre los conflictos suscitados por la excusa en los concejos castellanos bajomedievales. Asimismo, el lugar destacado que ocupa la proliferación de los excusados en las Cortes del período da cuenta del carácter general del problema, que abarca todo el reino. En las páginas que siguen nos abocaremos al estudio de las implicancias de este servicio, con especial atención en los conflictos que genera a nivel local y las diversas intervenciones de la monarquía al respecto.

Los servicios y la resistencia fiscal

El actual panorama historiográfico exhibe cierto consenso sobre la consideración de los servicios extraordinarios otorgados en las Cortes como el ingreso directo más importante de la Corona en la baja Edad Media.¹ Miguel Ángel Ladero Quesada, cuya obra constituye una referencia insoslayable para el estudio de la fiscalidad, señala que los servicios sobresalen por su importancia económica dentro del novedoso sistema impositivo vigente desde el siglo XIII,²

¹ Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "Los sevillanos ante el impuesto: la exención fiscal (siglos XIII-XVI)", *Boletín de la Real academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 41 (2003), pp. 293-318; María DE LOS LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, "Servicios castellanos y política municipal: aspectos fiscales de la reforma murciana de 1399", *Miscelánea medieval murciana*, 5 (1980), pp. 35-82; Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)", *Espacio, tiempo y forma, S.III, Historia Medieval*, 4 (1991), pp. 95-135; "Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media", *Edad Media: revista de historia*, 2 (1999), pp. 113-150; Fernando LÓPEZ SAINZ, "Fiscalidad real y métodos de resistencia concejil: servicios extraordinarios en la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda para sufragar la Guerra del Estrecho (1340)", *Fòrum de Recerca*, 16 (2001), pp. 65-79; José Manuel TRIANO MILÁN y Julieta RODRÍGUEZ SARRIA, "Algunas consideraciones en torno a la concesión recaudación y gasto del pedido regio en Sevilla y su tierra en 1454", *En la España Medieval*, 38 (2015), pp. 329-352.

² El nuevo sistema fiscal supone la reformulación de algunos aspectos de la antigua fiscalidad, la superación de algunas figuras, así como la conservación o aumento en importancia de otras. Alfonso X, artífice del novedoso sistema, crea los servicios extraordinarios otorgados en Cortes, establece las tercias reales, grava al ganado trashumante, organiza el régimen aduanero, aumenta las contribuciones directas de los judíos, etc. Alfonso XI, su sucesor, continúa esta obra, gravando al ganado con el llamado servicio y montaje y estableciendo desde 1342 la alcabala, contribución indirecta sobre la compraventa y el consumo de bienes. En un principio de carácter extraordinario y de previa autorización por las Cortes, las alcabalas terminan convirtiéndose en el recurso principal de la fiscalidad regia, deviniendo ordinarias. LADERO QUESADA, "Fiscalidad regia y génesis...", op. cit., pp. 96-100.

por más que las contribuciones indirectas constituyan su base.³ Derivados de la antigua fonsadera de carácter militar,⁴ los servicios gravan inicialmente a sujetos de distinta condición social en coyunturas bélicas.⁵ Es así que segmentos de la nobleza laica y eclesiástica y algunos de la caballería villana también son alcanzados por este tipo de impuestos.

Divididos en dos “modalidades complementarias” o dos vías de percepción⁶ —las monedas y los pedidos— los servicios son rentas directas (esto es, que gravan la riqueza constatable) que afectan de manera determinante las economías de los tributarios.⁷ En particular, el servicio dispuesto por Enrique III en 1397 es reconocido por la historiografía por su carácter gravoso y por el rechazo que genera entre los contribuyentes a la hora de abonarlo.⁸

Asimismo, los historiadores coinciden en los enormes obstáculos que encuentran los soberanos para la efectiva recaudación de los servicios.⁹ En este sentido, muchos subrayan la existencia de deudas acumuladas en los concejos respecto de estos impuestos extraordinarios.¹⁰ Las explicaciones al respecto son diversas. De los Llanos Martínez Carrillo advierte que las dificultades en la percepción de los servicios se deben a la obstinada resistencia de los municipios frente al avance de la fiscalidad monárquica. De esta forma, la autora refiere a la “lucha de los concejos castellanos en la Baja Edad Media por mantener su independencia frente a los oficiales reales”¹¹.

³ “Respecto a las contribuciones directas, tienen muy poca importancia las antiguas o <<foreras>>, pero son de gran valor las nuevas o <<servicios>> otorgados por las Cortes desde 1269: siempre tuvieron un carácter extraordinario, y su importancia relativa fue mayor, lógicamente, antes de 1342”. *Ibíd.*, p. 100.

⁴ *Ídem.*

⁵ Por este motivo, Ladero Quesada relaciona el aumento de la presión fiscal entre 1369 y 1406 con las guerras desarrolladas durante los reinados de Enrique II y Juan I. *Ibíd.*, p. 97. Por su parte, María de los Llanos Martínez Carrillo refiere a la posterior generalización de los servicios en el contexto de la guerra de Granada. DE LOS LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, *op. cit.*

⁶ *Ibíd.*, p. 37.

⁷ José María Monsalvo Antón postula que la fiscalidad directa, al afectar diferencialmente las fortunas, conforma un campo privilegiado para el estudio de los conflictos sociales y para el análisis de los efectos de la fiscalidad en las relaciones sociales. José María MONSALVO ANTÓN, *El Sistema Político Concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1988, p. 377.

⁸ DE LOS LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, *op. cit.*, p. 41; Luis DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, “Exención fiscal nobiliaria en el ámbito local bajomedieval: en torno a tres documentos de la villa de Belmonte”, *Espacio, Tiempo y Forma, S. III, Historia Medieval*, 19 (2006), pp. 137-173, esp. 152; Corina LUCHÍA, “Exención fiscal, conflicto y negociación en los concejos castellanos bajomedievales”, *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, 14 (2014), pp. 51-66; Pablo ORTEGO RICO, “Pedido regio y repartimientos en Castilla: aproximación a partir del arzobispado de Toledo (1399-1476)”, *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, 36-37 (2014-2015), pp. 119-156, esp. 126.

⁹ TRIANO MILÁN; RODRÍGUEZ SARRIA, *op. cit.*, p. 335.

¹⁰ DE LOS LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, *op. cit.*

¹¹ *Ibíd.*, p. 37. Una presunta solución que encuentra el poder regio es el arrendamiento de las monedas por particulares —anteriormente, los recaudadores recibían del concejo las cantidades exigidas—. *Ibíd.*, p. 39. Sin embargo, a diferencia de las monedas, el pedido es recaudado por los concejos. TRIANO MILÁN; RODRÍGUEZ SARRIA, *op. cit.*, p. 330.

Por otro lado, José Manuel Triano Milán y Julieta Rodríguez Sarria, en su análisis sobre el pedido regio de 1453 en Sevilla y su Tierra, encuentran en la resistencia de los pecheros y de la aristocracia sevillana el principal motivo por el cual se registran inconvenientes en su recolección.¹² Estos dos sectores se niegan a contribuir, invocando su condición de exentos: “El verdadero problema vino de la gran cantidad de abusos que se acabaron cometiendo en relación a la condición de exento. Fueron muchos los que se hicieron pasar por tales sin serlo realmente, al tiempo que aquellos que sí contaban con franquezas para determinados pechos hicieron extensivas éstas al pedido”¹³.

Generalmente, en los concejos castellanos de la Edad Media se registran formas fragmentadas de resistencia fiscal. Los levantamientos colectivos antifiscales resultan infrecuentes, por no decir que son los grandes ausentes en este escenario.¹⁴ De esta manera, las resistencias se producen a través de prácticas individuales que desatan la competencia interna entre los contribuyentes. Un caso significativo es, justamente, el reclamo de privilegios de exención por aquel que se niega a abonar.

La impugnación individual de la fiscalidad regia en general y de los servicios en particular,¹⁵ se relaciona estrechamente con la difundida cuestión de la exención fiscal. Como es de amplio conocimiento, la multiplicación de individuos o grupos que logran la exención de determinados impuestos constituye un problema apremiante en los concejos castellanos bajomedievales y es motivo de un sinnúmero de litigios.¹⁶ Muchos de los conflictos locales se originan por aquéllos que se encuentran obligados a contribuir y se manifiestan renuentes a hacerlo, afirmando poseer privilegios de exención.

¹² *Ibíd.*, p. 341.

¹³ *Ibíd.*, p. 342.

¹⁴ Para el caso de la resistencia campesina específicamente, Paul Freedman destaca: “los observadores de las sociedades rurales de la época contemporánea han llamado nuestra atención sobre las actuaciones indirectas de la resistencia campesina: los procedimientos de evasión, las demoras deliberadas, el sabotaje y otras variantes de la no-cooperación que constituyen formas cotidianas de la resistencia”. Paul FREEDMAN, “La resistencia campesina y la historiografía de la Europa medieval”, *Edad Media: revista de historia*, 3 (2000), p. 24.

¹⁵ Fernando López Sainz aborda las resistencias de los concejos contra la fiscalidad regia. Los concejos se valen de distintas estrategias para evitar la exacción fiscal. LÓPEZ SAINZ, *op. cit.* Al respecto destaca: “El fraude fiscal no constituye una práctica esencialmente característica de nuestros tiempos, sino más bien, podemos sospechar que se ha manifestado siempre de algún modo, como algo inherente a todas las sociedades en donde se han desarrollado cualquier tipo de contribuciones, aranceles, tributos o impuestos. En el fondo, puede que hayan variado los métodos aplicados, pero los objetivos finales suelen ser siempre los mismos: evitar los pagos, disminuir las cantidades o alargar los plazos”. *Ibíd.*, p. 66.

¹⁶ Al respecto DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, *op. cit.*; Raúl GONZÁLEZ GONZÁLEZ, “Construir la identidad pechera: la lucha contra la exención fiscal en Astorga, León y Oviedo durante el siglo XV”, en Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA, Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU y Jelle HAEMERS (eds.), *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Logroño, IER, 2014, pp. 523-541; MONSALVO ANTÓN, *op. cit.*, pp. 381-382.

Ahora bien, a medida que aumenta el número de no contribuyentes, especialmente entre personas de cierta relevancia económica, la carga recae sobre un grupo de tributarios cada vez más estrecho. En este sentido, los privilegios fiscales a los que apelan diferentes sujetos constituyen una fuente de agudos enfrentamientos.¹⁷

Como se puede apreciar, la exención fiscal está atravesada por el conflicto entre intereses contradictorios, motivo por el cual está sometida a permanente negociación. Esta cuestión ha sido destacada por Luis Díaz de la Guardia y López: si bien se suele asociar los privilegios con una meta sólida, con “un puerto seguro al cual se arriba”¹⁸ y con la invulnerabilidad de la condición de su titular, este debe esforzarse continuamente por mantenerlos y aumentarlos.¹⁹ Del mismo modo, advirtiendo la complejidad del fenómeno de la excusa, Luchía sugiere que no siempre la exención se identifica unívocamente con la pertenencia al estamento privilegiado, indicando el vínculo complejo que se establece entre el estamento y la situación fiscal de los actores.²⁰ Por el contrario, los exentos no solo poseen un origen social diverso, sino que tampoco el alcance de las excusas comprende la totalidad de las imposiciones. La concesión de exenciones asume, de este modo, un carácter particular.²¹

En algunas contribuciones —entre ellas el servicio de 1397— se incluye entre los sujetos obligados a ciertos privilegiados, como es el caso de los caballeros de alarde. Si aquellos que gozan habitualmente de las franquezas en muchas ocasiones deben contribuir, también los pecheros pueden resultar ocasionalmente exceptuados de cargas específicas. Al respecto, señala Antonio Collantes de Terán Sánchez: “De forma sintética se puede decir que los tenidos por privilegiados no lo fueron siempre desde el punto de vista fiscal, y que los teóricamente pecheros pudieron gozar de mayores o menores exenciones fiscales”²².

En lo que sigue nos proponemos analizar los conflictos y resistencias que desata el servicio regio de 1397, la enorme dificultad encontrada por la monarquía para lograr la recaudación y sus diversas intervenciones.

¹⁷ LUCHÍA, *op. cit.*, p. 59.

¹⁸ DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 138.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 140. Señala el autor: “El privilegio existe en pugna continua por sus supervivencia”. *Ibíd.*, p. 141. En este mismo sentido, Corina Luchía afirma: “el privilegio no constituye una cualidad lo suficientemente sólida como para no ser contestado”. LUCHÍA, *op. cit.*, p. 57.

²⁰ *Ibíd.*, pp. 52-53.

²¹ *Ibíd.*, p. 59.

²² COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 293.

El servicio de 1397

Desde el lanzamiento por Enrique III del servicio de 1397 se suceden numerosos pleitos en distintos lugares del reino, tanto ciudades como aldeas, que revelan su naturaleza conflictiva. Así lo explicita el monarca: *“sobre este serviçio e pedido que lançé a los mis regnos este otro año que agora pasó de mill treçientos e noventa e siete años que han venido a la mi corte muchos pleitos e contiendas”*²³. Los contribuyentes se resisten a abonarlo, haciendo uso de distintas estrategias, entre las cuales sobresale la apelación a supuestos privilegios de exención.

La singular conflictividad que se origina radica principalmente en el amplio alcance del impuesto, que comprende a numerosos grupos, incluso a exentos: *“por quanto yo mandé que todos pagasen en él, asý esentos conmo non esentos”*²⁴. Los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas y los hijosdalgo de solar conocido resultan los únicos eximidos.

Los reclamos suscitados por este servicio provienen de dos sectores. Por un lado, de aquellos que gozan de algún privilegio fiscal y se resisten a su empadronamiento; en sus querellas se refieren a que *“eran privilejados e que tenían previllejos de los reyes onde yo vengo, dados e confirmados de mí, de non pagar en algund pecho”*²⁵. Por otro lado, de la masa de contribuyentes que ve afectadas sus economías por la proliferación de las excusas, ya que registran un aumento en la carga impositiva. Es así que en la aldea abulense de San Bartolomé de Pinares, los pecheros reclaman al rey por la proliferación de las exenciones, con el objetivo de defender sus intereses materiales. Valiéndose de estrategias discursivas, en este caso asocian la sobrecarga que padecen con un perjuicio para el reino en su totalidad:

*“la mayor parte de los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares e de sus términos se escusan de los dichos tributos sobredichos, e que viene sobre ello grand costa e daño a los nuestros regnos”*²⁶.

²³ *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, ed. Gregorio DEL SER QUIJANO, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1987, Doc. 26, 28 de febrero de 1398, p. 60 (en adelante *Pinares*). También en *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses*, ed. Gregorio DEL SER QUIJANO, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1998, Doc. 10, 28 de febrero de 1398, p. 70 (en adelante *Ávila*) y *Documentación medieval del archivo municipal de Ciudad Rodrigo*, ed. Ángel BARRIOS GARCÍA, José María MONSALVO ANTÓN y Gregorio DEL SER QUIJANO, Salamanca, Ed. Diputación de Salamanca, 1988, Doc. 43, 28 de febrero de 1398, p. 81 (en adelante *Ciudad Rodrigo*).

²⁴ *Pinares*, Doc. 26, 28 de febrero de 1398, p. 60.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.* La utilización inteligente de esta retórica implica un amplio conocimiento de la situación política. El empleo de este tipo de discursos es producto de “una habilidad de los campesinos para vincular sus intereses a los del realengo”. Corina LUCHIA, “Los aldeanos y la tierra: percepciones campesinas en los concejos castellanos, siglos XIV-XVI”, *Studia histórica. Historia medieval*, 29 (2011), p. 219. Si bien por mucho tiempo la historiografía ha negado a los pecheros su capacidad política, dada su exclusión formal de los principales espacios de decisión, las diversas actuaciones de los colectivos tributarios los revelan como un sujeto político activo. Monsalvo Antón abre un nuevo panorama para los medievalistas, al sostener que a pesar de la marginación de los órganos de gobierno, los pecheros intervienen en política y obtienen importantes reivindicaciones. José María MONSALVO ANTÓN, “La participación política de los pecheros en los

El problema de la vasta cantidad de exenciones ya había sido tratado en las Cortes de Briviesca de 1387 y en las de Palencia de 1388. Como se observa, la cuestión no era novedosa y se acarrea desde años anteriores; de hecho, sus implicancias sobre las economías pecheras ya habían concentrado la atención de Juan I (1379-1390). Así lo indica Enrique III ante los conflictos desatados por el servicio de 1397 en la mencionada aldea de Ávila: “*veyendo quel dicho rey, mi padre e mi señor, ovo justa consyderaçon e justo derecho e ley e cuánto es procurado de descargar a unos e cargar sobre otros*”²⁷. En Ciudad Rodrigo se replican estos enfrentamientos y el monarca interviene en el mismo sentido.²⁸

En la disposición de Cortes, Juan I había ordenado que todos debían pagar los pechos y los servicios regios y concejiles, pero haciendo una excepción:

*“e ya sobre aquestas contiendas vinieron questiones e debates delante el rey don Juan, mi padre (...) el qual declaró en las cortes de Palencia e fizo ley que qualquier que ovise previllejo o gracia que non pechase pecho, que esto se entendiese tan solamente de las monedas mías, non de otro servicio e pecho que yo echase nin de los pechos concejales, los que de los dichos mis regnos derramasen entre sy para mi servicio e para sus menesteres”*²⁹.

De este modo, los privilegios de exención solo se entenderían en el caso de las monedas.³⁰ Enrique III, ante la multiplicación de excusas con motivo del servicio de 1397, debe ratificar la decisión adoptada por su antecesor:

*“conviene a saber que, asý en el dicho servicio e pedido que se lançó en el dicho año conmo en este dicho pedido que se lançó este año de la data desta mi carta e se lançare de aquí adelante, que ninguno non sea escusado nin se escuse, aunque diga o muestre que tiene previllejos de los reyes onde yo vengo o míos”*³¹.

Al igual que su padre, establece una excepción para los excusados: que puedan eximirse solamente de las monedas:

municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, *Studia Histórica (Historia Medieval)*, 7 (1989), pp. 37-93.

²⁷ Pinares, Doc. 26, 28 de febrero de 1398, p. 61. Ver también *Ciudad Rodrigo*, Doc. 43, 28 de febrero de 1398, p. 82.

²⁸ *Ciudad Rodrigo*, Doc. 43, 28 de febrero de 1398, p. 82.

²⁹ Pinares, Doc. 26, 28 de febrero de 1398, pp. 60-61.

³⁰ En las Cortes castellanas se destaca que entre las tantas imposiciones existentes en la baja Edad Media, cuando algún contribuyente sea excusado del tributo, solo se entienda para las monedas. Ante la petición de los procuradores “*que por rrazon delos dichos escusados les ha rrecreçido e rrecreçe grand dapno, por quello que se quita alos dichos escusados hanlo de pagar los otros pecheros*”, la intervención de la monarquía es en ese sentido: “*nuestra merçed es que alos tales escusados queles sean guardados los nuestros preuillejos e cartas que tienen en las nuestras monedas, que las non paguen; pero que tenemos por bien que en todos los otros nuestros pechos que paguen lo queles copiere, non enbargante los dichos nuestros preuillejos e cartas que tienen*”. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, Tomo II, 1863, Cortes de Palencia de 1388, petición 14, pp. 418-419 (en adelante *Cortes*).

³¹ Pinares, Doc. 26, 28 de febrero de 1398, p. 61. Se repite exactamente la misma intervención en *Ciudad Rodrigo*, Doc. 43, 28 de febrero de 1398, p. 82.

“pero es mi merced que les sean guardados los tales previllejos en quanto atañe a las monedas e non en ál, (e) aquellos que los tales previllejos tovieren e por ellos se declararen que sean quitos de las dichas monedas e estén salvados en las condiciones de las dichas monedas, e les fueron guardados fasta aquí”³².

La intensidad de los rechazos generados por este impuesto en particular nos conduce a indagar sobre el fenómeno más amplio de las excusas y con ello sobre las políticas monárquicas en torno de la cuestión. Las frecuentes franquezas otorgadas para el caso de las monedas (no así de los pedidos y de otros derechos concejiles) conforman uno de los problemas a explorar.

Políticas regias ante las exenciones

El endémico problema de la generalización de la excusa trasciende la coyuntura del controversial impuesto de 1397. Así, en 1401 en las Cortes de Tordesillas, la gran cantidad de exentos que posee el reino aún constituye una grave preocupación para los procuradores de las ciudades. Enrique III debe confirmar lo dispuesto por Juan I en Briviesca y en Palencia, disponiendo que las excusas solo valgan para las monedas *“no enbargante que en los dichos previllejos se contenga de otros pechos”*³³. Treinta y cuatro años después, en las Cortes de Madrid de 1435, la proliferación de exenciones vinculada a la resistencia antifiscal (generalmente contra los servicios regios) continúa vigente.³⁴

Como observamos, la excusa conforma una problemática que aparece en la agenda de la Corona y ante la cual debe intervenir. Las exenciones fiscales afectan directamente el proceso de recaudación y la monarquía se ve obligada a adoptar medidas para limitarlas.³⁵ No obstante, la necesidad de recaudación no es la única variable que influye en las decisiones

³² *Ibíd.* Sin embargo, no tiene una política rígida al respecto. La contribución de monedas experimenta modificaciones a lo largo de los diferentes reinados, desde la excepción de los privilegiados al intento de Juan I de restaurar su carácter de obligación general: *“ninguna çibdat, nin villa, nin lugar de los dichos arçobispados e obispados e meryndades [...] realengos nin abadengos, nin ordenes, nin behetrias, nin otros señorios qualesquier, nin ome poderoso, nin obreros, nin monederos, nin escusados, nin apaniguados, nin ningunos vallesteros de vallesta nin de nomina, nin galeotes, nin clerigos, nin legos, nin judios, nin moros, nin otras personas de qualesquier estado o condiçion [...] que se non escusen de pagar las dichas monedas, nin alguna dellas por cartas, nin por previllejos que tengan del rey don Enrrique, nuestro padre”*, *Documentos de Juan I*, ed. José Díez Martínez, Amparo Bejarano Rubio y Ángel Molina Molina, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001, Doc. 54 “Carta de Juan I relativa al cuaderno de las seis monedas”, 10 de noviembre de 1380, p. 101.

³³ *Cortes*, Cortes de Tordesillas de 1401, petición 4, pp. 539-540.

³⁴ *“quando fazen los padrones delas monedas e pedidos que vuestra merced manda rrepartyr e coger en los dichos vuestros rregnos e sennorios, que algunas personas pecheros delos contenidos en los dichos padrones e rrepartimientos non quieren pagar los mrs. queles cabe pagar delas sus cannamas por ser amos e acostados de algunas personas poderosas queles dan osadia e fauor para ello, e por cabsa dello non quieren pagar los mrs.”*. *Cortes*, Cortes de Madrid de 1435, petición 46, pp. 247-248.

³⁵ TRIANO MILÁN; RODRÍGUEZ SARRIA, *op. cit.*, p. 343.

regias sobre este fenómeno; la permisividad respecto del pago de monedas nos advierte sobre ello.

Se evidencia entonces cierta ambivalencia en el accionar de la monarquía respecto de las exenciones fiscales: las monedas son objeto de extendidas franquezas, mientras que se rechaza la excusa para los pedidos y otros derechos concejiles. Esta cuestión conduce la reflexión hacia las relaciones que debe establecer la monarquía con los poderes locales para la concreción de su capacidad imperativa. Bajo el reinado de la Casa de Trastámara, las monedas progresivamente se arriendan a agentes privados, quedando los concejos excluidos del proceso de recaudación. Por el contrario, los pedidos son percibidos directamente por los municipios; quienes, previo reparto de las cuantías entre los vecinos, entregan las sumas establecidas por el soberano para cada ciudad. En este caso, la implicación en la gestión fiscal de las autoridades concejiles es muy fuerte: “empadronar, recoger el dinero, dar a los arrendadores lo correspondiente a las monedas —pues estos habían pagado ya su precio de arrendamiento al rey— y a los recaudadores reales el importe del pedido”³⁶.

Por lo tanto, consideramos que la difundida cláusula regia que establece que nadie se excuse del pedido responde a la necesidad de la monarquía de preservar su alianza con las elites locales;³⁷ alianza que estructura la forma concejil del realengo. A fines del siglo XIV las elites han adquirido importantes atribuciones en cuestiones de gobierno local y cumplen una función clave para la Corona en la recaudación del tributo.³⁸ En el caso de las monedas, al ser arrendadas por agentes financieros particulares quedan al margen del control de los municipios y sus grupos dirigentes; si bien muchos de los arrendadores pertenecen a los bandos principales o forman parte de sus clientelas, su percepción no se encuentra directamente supeditada a la mediación de la minoría privilegiada que ejerce los oficios concejiles, habilitando el desarrollo de sectores financieros subordinados.

La recaudación de las monedas, por tanto, no despierta la inmediata preocupación de los concejos. No obstante, participan activamente en la recolección del pedido y pugnan por ampliar sus facultades.³⁹ De esta manera, en las citadas Cortes de Tordesillas de 1401 los

³⁶ Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Poder político y sociedad en Castilla, siglos XII al XV*, Madrid, Ed. Dykinson, 2014, pp. 280-281.

³⁷ En este sentido, Ortego Rico destaca la importancia del pedido para el análisis de las relaciones políticas entre los concejos y la Corona. ORTEGO RICO, op. cit., p. 120.

³⁸ Yolanda GUERRERO NAVARRETE, “Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)”, *En la España Medieval*, 8 (1986), pp. 481-500.

³⁹ TRIANO MILÁN y RODRÍGUEZ SARRIA, op. cit., p. 339. En este sentido, la denominada *Nueva Historia de la Fiscalidad* ha advertido la importante fuente de negocios particulares que genera la fiscalidad. Al respecto Ágata ORTEGA CERA, “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el estado de las rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de estudios medievales*, 40 (2010), pp. 223-249, esp. 225. Yolanda GUERRERO NAVARRETE, “La fiscalidad como espacio privilegiado de construcción político identitaria urbana: Burgos en

procuradores se quejan por la generalización de los excusados, sobre todo entre los pecheros mayores que merman los ingresos de los municipios. En el discurso de los procuradores urbanos se advierte la necesidad de proteger los recursos financieros de los concejos. Es así que rechazan la exención de pechos concejiles: “*en caso que ovieren de ser excusados destos pechos rreales, es contra derecho delos mandar excusar delos conçejales*”⁴⁰. Por tanto, solicitan que de existir privilegios fiscales solo comprendan los pechos reales “*mas non de los conçejales*”⁴¹. Enrique III resuelve a favor de las ciudades.

La importancia de la alianza de la Corona con las elites urbanas en la concreción de la fiscalidad también se manifiesta en la inclusión de las cargas concejiles entre las que no pueden ser exceptuadas: “*que en este dicho pedido e serviçio e en todos los otros, asy reales conmo conçejales, conmo dicho es, que todos paguen syn ninguna condiçión*”⁴².

Los obstáculos para la ejecución de las disposiciones regias son contemplados por Enrique III al establecer multas en caso de incumplimiento. Si alguna persona alegando privilegios de exención se niega a contribuir, debe pagar una parte de la pena para la cámara del rey, otra para la ciudad o villa correspondiente y la otra para el acusador.⁴³ El hecho que el rey participe a los municipios de los beneficios de las penas impuestas constituye un elemento más de la estrategia de la monarquía tendiente a preservar su vínculo con ellos.⁴⁴

la Baja Edad Media”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 30 (2012), pp. 43-66. En esta línea, Furió sugiere que la fiscalidad es “un tema que se suele asociar inmediata –y exclusivamente– con estudios hacendísticos y de historia institucional, abordados –y circunscritos– por la historia del derecho y de las finanzas públicas. Aunque en realidad la historia del impuesto, de la fiscalidad, es también, o sobre todo, la historia del poder, de las bases materiales que lo sostienen, de las formas a través de las cuales se ejerce y de los mecanismos de que se sirve para mantenerse y reproducirse”. Antoni FURIÓ, “Fiscalidad y agricultura en la Edad Media”, en Rafael VALLEJO POUSSADA (ed.), *Los tributos de la tierra*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 17.

⁴⁰ Cortes, Cortes de Tordesillas de 1401, petición 4, p. 539.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Pinares, Doc. 26, 28 de febrero de 1398, p. 61. El destacado es nuestro. Un caso similar: “*Et que este dicho pedido e en todos los otros, asy rreales conmo conçejales, que todos paguen syn ninguna condiçión asy tales previllejados conmo excusados e caballeros de alarde e monteros e escrivanos de a corte e de qualesquier cibdades e villas e lugares de los mis rregnos, et otrosy, de qualesquier iglesias e monesterios e caballeros e escuderos e duenas e doncellas e fijosdalgo e de qualesquier otras personas, conmo por ser excusados de fuero, o en otra qualquier manera, ca esto quiero que sea por ley*”. Ávila, Doc. 10, 28 de febrero de 1398, p. 71.

⁴³ Las justicias locales son obligadas a ejecutar la orden, aun cuando no exista un acusador particular: “*Et demás mando que la justicia del lugar donde acaesciere, so pena de perder el ofiçio, que luego que lo supiere, aunque non aya acusador nin demandador, que prenda luego por esta pena a aquél que en ella cayere, e aya en tal caso para sí la terçia parte que avía de aver el acusador e demandador*”. *Ibidem*.

⁴⁴ La misma situación la encontramos en Ciudad Rodrigo: “*mando que, si alguna persona procarare o allegare de se excusar de non pagar segunt dicho es en todos los dichos pechos, por dezir que es cavallero de alarde o dezir que es previllejado o montero o monedero o amo o ama o excusado o excusada de algund señor o oydores o de contadores o de aposentadores o de escrivanos o de notarios o de otros ofiçiales, de cavalleros o dueñas o donzellas o de otras personas qualesquier o por fuero de la çibdad o villa o logar o por libertad o por esención qualquier, que la tal persona pague por cada vegada que esto allegare mill maravedís, la terçia parte para la mi cámara et la terçia parte para la çibdat o villa o logar onde esto acaesciere et la otra terçia parte para el acusador o demandador*”. Ciudad Rodrigo, Doc. 43, 28 de febrero de 1398, p. 81.

Como se puede apreciar, los objetivos políticos no están al margen de las decisiones de la monarquía en materia fiscal. La evaluación de los equilibrios políticos locales incide en la actitud regia en torno de la concesión de exenciones. La disposición de los soberanos que permite la excusa de las monedas, no así de los pedidos y otras cargas de los concejos, beneficia a las elites locales, quienes tienen numerosas prerrogativas alrededor de la recaudación de los pedidos y del control de la fiscalidad municipal.⁴⁵

El análisis de las repercusiones generadas por el servicio de 1397 —su amplio rechazo por la masa de contribuyentes, las diversas resistencias desplegadas y la consecuente intervención de la monarquía para regular la situación— nos permite indagar en las relaciones de poder que debe establecer la monarquía con las elites para ejecutar su fiscalidad y, en última instancia, efectivizar su imperio jurisdiccional.

Conclusiones

A partir de los conflictos que motiva el servicio regio de 1397, en los que contribuyentes de distintas extracciones sociales han intentado eximirse para evitar una carga percibida como fuertemente gravosa, nos es posible esbozar algunas reflexiones más generales respecto de las resistencias a la fiscalidad y las medidas adoptadas en torno de ellas.

La renuencia al pago que suscita el servicio de 1397 no parece ser una excepción en los concejos castellanos de la baja Edad Media. Muy por el contrario, la referencia a privilegios regios para eludir la tributación parece ser una conducta individual frecuente entre los contribuyentes. La denuncia por parte de las comunidades pecheras de la gran cantidad de excusados nos advierte sobre la complejidad de este grupo social, que pareciera estar en permanente conflicto y competencia interna, pero que cuenta con recursos para contrarrestar las tendencias centrífugas. Las luchas contra las exenciones expresan el vigor de estos mecanismos de cohesión colectiva.

Por otra parte, las numerosas actuaciones del poder soberano en pos de hacer efectivo el pago del servicio permiten observar las dificultades que enfrenta su recaudación. La Corona debe intervenir limitando la cantidad de exenciones, aunque la necesidad de percibir el tributo es solo una de las variables que influye en sus políticas.

⁴⁵ Si bien analíticamente diferenciamos la fiscalidad regia de la concejil, en la práctica se confunden: “habría que clarificar previamente algunos conceptos: fundamentalmente si la fiscalidad regia canalizada a través de los concejos se debe o no considerar fiscalidad concejil, porque, en la mayor parte de la bibliografía, se tiende a confundir los dos planos”. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, op. cit., pp. 235-236.

Las medidas adoptadas por los soberanos ante la resistencia de los contribuyentes que niegan su condición y se afirman como exentos, dan cuenta de una actuación no determinada de modo excluyente por el interés fiscal de sostener la compleja construcción de la monarquía centralizada; por el contrario, la negociación política con otros sectores del reino es un factor clave de la orientación que asumen las disposiciones. Si bien los soberanos intentarán restringir las mercedes, se contemplan situaciones singulares, como en el caso de las monedas que son objeto de generalizadas exenciones. A su vez, la monarquía rechaza las excusas de derechos concejiles, que gravan incluso a los sectores privilegiados. En este sentido, las resoluciones regias se encuentran condicionadas por la implicancia de las elites locales en la efectivización del sistema fiscal.

La fiscalidad no constituye un campo neutral de administración de recursos, ni de mera contabilidad de ingresos y gastos, sino que involucra relaciones de poder. Los arrendadores de impuestos y los propios concejos encargados de la recaudación, no son simples agentes al servicio de una maquinaria administrativa imparcial; por el contrario, poseen intereses en juego y en ocasiones participan de un negocio muy lucrativo. Las ciudades siempre han pugnado por conservar prerrogativas en la recolección del pedido y la monarquía interviene cuidando la alianza con éstas.

Frente a este escenario, los recurrentes desafíos que experimenta el servicio de 1397 por parte de una base de contribuyentes especialmente amplia y las medidas dispuestas por el poder soberano para enfrentarlos, adquieren una significación más vasta que involucra las posiciones de poder y los intereses estratégicos de los distintos actores.